

**RESOLUCIÓN No. 1720 - 02598
(25 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1720 – 2346 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE COMUNICA EL LISTADO DE ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ”

EL DIRECTOR DE COBERTURA EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL

En ejercicio de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 60 de 1993 por medio de la cual se descentralizó el servicio público de educación, el Decreto No. 1000 – 0274 del 15 de mayo de 2023, Acta de Posesión No. 1400 – 118 del 15 de mayo de 2023 y demás normas facultativas concordantes, y

CONSIDERANDO

1.- OBJETO:

Se impone en esta instancia, resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1720 – 2346 del 20 de septiembre de 2023, la cual determina y comunica el listado de estudiantes que no serán beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar PAE durante el mes de septiembre, en la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández de la ciudad de Ibagué.

2.- ANTECEDENTES:

Que en ocasión a la Acción Popular con número de radicación 73001-23-33-000-2023-00102-00, la cual cursa en el Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente José Andrés Rojas Villa, se ordenó a la Secretaría de Educación Municipal la expedición de Acto Administrativo por medio del cual se comunicara a los interesados, el listado de estudiantes no focalizados y/o no beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar PAE.

La Secretaría de Educación Municipal, en obediencia a la orden judicial impartida, por medio de Resolución No. 1720 – 2346 del 20 de septiembre de 2023, “COMUNICA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ ACERCA DEL PROCESO DE PRIORIZACIÓN Y FOCALIZACIÓN IMPLEMENTADO PARA DETERMINAR LA COBERTURA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR (PAE), Y LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA FRENTE A LOS ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS”, dicho acto administrativo fue notificado al rector de la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández, por medio electrónico el día 20 de septiembre de 2023.

El señor LAMBERTO GARCIA, rector de la Institucion Educativa José Joaquín Flórez Hernández, mediante radicado SAC IBA2023ER017527 de fecha 27 de septiembre de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 1720 – 2346 del 20 de septiembre de 2023.

3.- PETICIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

“PRIMERO: Señores Director y Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué – Tolima, por favor admitir el presente recurso ordinario de reposición y en subsidio el de Apelación de acuerdo a los artículos 74 y 76 del Código de

RESOLUCIÓN No. 1720 - 02598
(25 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1720 – 2346 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE COMUNICA EL LISTADO DE ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: *Reponer el capítulo resolutivo artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 1720 – 02346 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se comunica a la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández acerca del proceso de priorización y focalización implementado para determinar la cobertura del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y los criterios tenidos en cuenta frente a los estudiantes no focalizados”.*

TERCERO: *En consecuencia, de lo anterior declárese la revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución o 1720 – 02346 del 20 de septiembre de 2023.*

CUARTO: *En su lugar, dar aplicación al artículo 19 de la Ley 1176 de 23 de diciembre de 2007, aumentando la cobertura de la población estudiantil beneficiaria del Plan de Alimentación Escolar – PAE de la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández”.*

4- NORMATIVIDAD Y ANALISIS DEL DESPACHO:

Que el Ministerio de Educación Nacional Certificó al Municipio de Ibagué mediante Resolución No. 3033 del 26 de diciembre de 2002, para la administración del servicio público educativo por haber cumplido los requisitos técnicos que le permiten asumir la prestación de este servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Que mediante el Decreto 1000-0274 del 15 de mayo de 2023 el Alcalde de Ibagué resolvió nombrar al Doctor Miguel Ángel Ospina Cifuentes en el cargo de Director adscrito a la Secretaría de Educación, Dirección de Cobertura, y, mediante Acta No. 1400 – 118 del 15 de mayo de 2023 tomo posesión del cargo.

Que el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que el Acto Administrativo es “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*”.

Que de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los Actos Administrativos de carácter particular y concreto procede el recurso de reposición y el de apelación:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”

Que con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existen una serie de requisitos taxativos para la presentación de recursos interpuestos contra actos administrativos, so pena de que estos sean

**RESOLUCIÓN No. 1720 - 02598
(25 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1720 – 2346 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE COMUNICA EL LISTADO DE ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ”

rechazados.

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Que conforme a lo señalado en el artículo antes citado, es un requisito imperativo para la admisión del recurso, que quien lo presente sea un interesado o destinatario del Acto Administrativo recurrido.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ausencia de requisitos legales para la presentación de recursos, ocasiona el rechazo del mismo:

“ARTICUCLO 78: *Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que de acuerdo con el contenido del Acto Administrativo recurrido, este corresponde a una declaración de voluntad de carácter particular y concreta, destinada a producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a una población determinada - los estudiantes de la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández - por lo que la facultad para recurrir el Acto Administrativo por medio del cual se notifica la lista de estudiantes no focalizados, no es del Rector de la Institución, si no de los padres de familia o acudientes de los estudiantes.

Que de acuerdo con la normatividad en materia de educación (Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto reglamentario 1075 de 2015) los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales per se no ostentan la calidad de representantes de los estudiantes, pues son los padres de familia y/o acudientes quienes se tienen como responsables de estos. Aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2.3.1.6.4.9 del Decreto 1075 de 1994 establecen expresamente las funciones de los Rectores o Directores de las Instituciones Educativas, las cuales no pueden ir más allá de las estrictamente contenidas en dichas normas del sector educativo.

**RESOLUCIÓN No. 1720 - 02598
(25 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1720 – 2346 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE COMUNICA EL LISTADO DE ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ”

Ley 715 de 2001:

“ARTÍCULO 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

**RESOLUCIÓN No. 1720 - 02598
(25 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1720 – 2346 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE COMUNICA EL LISTADO DE ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ”

10.15. *Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.*

10.16. *Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.*

10.17. *Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.*

10.18. *Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.*

PARÁGRAFO 1. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.”

Decreto 1075 de 1994

“ARTÍCULO 2.3.1.6.4.9. Obligaciones. En consonancia con las competencias que se 1 señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deben:

a) Velar porque no se realice ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios a los estudiantes matriculados en la institución educativa estatal entre transición y undécimo grado, en ningún momento del año, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Sección.

b) Ejecutar los recursos de gratuidad, de acuerdo con las condiciones y lineamientos establecidos en la presente Sección, la Ley 715 de 2001, en el Decreto 4791 de 2008, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y las normas de contratación pública vigentes.

c) Reportar trimestralmente la ejecución de los recursos de gratuidad a la secretaría de educación de la entidad municipal, si la institución educativa es de un municipio certificado, o a la alcaldía municipal y a la secretaría de educación departamental si la institución educativa es de un municipio no certificado, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

2. Los gobernadores y los alcaldes de los municipios certificados deberán realizar el seguimiento al uso de los recursos según las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, en el Sistema de Información de Seguimiento a la Gratuidad y reportar semestralmente dicho seguimiento al Ministerio de Educación Nacional.”

**RESOLUCIÓN No. 1720 - 02598
(25 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1720 – 2346 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE COMUNICA EL LISTADO DE ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ”

Que con fundamento en las normas citadas, es transparente que no se encuentra dentro de las funciones propias de los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales, hacer las veces de representante de los estudiantes, puesto que dicho rol es desempeñado por los padres de familia o acudientes.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 115 de 1994 define el papel de la familia dentro del concepto de comunidad educativa, recalcando que los padres de familia o acudientes de los estudiantes son sujetos esenciales en el desarrollo escolar de los niños, niñas y adolescente, pues aparte de ser corresponsables de su educación – junto con la sociedad y el estado-, son sus representantes legales.

“ARTÍCULO 7.- La familia. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional.

b) Participar en las asociaciones de padres de familia;

c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;

d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;

e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;

f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y

g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.”

Que conforme a lo manifestado por el legislador en el artículo 288 del Código Civil Colombiano, los padres de familia son quienes ejercen la patria potestad sobre los hijos menores de edad, hasta que estos se emancipen bien sea por que cumplen la mayoría de edad, o porque se concreta alguna de las situaciones establecidas en el título XV del Código Civil.

“ARTICULO 288.DEFINICION DE PATRIA POTESTAD. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

**RESOLUCIÓN No. 1720 - 02598
(25 DE OCTUBRE DE 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1720 – 2346 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE COMUNICA EL LISTADO DE ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ”

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”

Como quiera que está plenamente establecida la naturaleza legal de los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales y de los padres de familia en el marco del proceso académico de los menores, así como sus funciones y el alcance de sus obligaciones, el recurso de reposición presentado que nos ocupa se rechaza, por no cumplir con los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las norma en materia de educación nacional.

Que por lo anteriormente expuesto la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 1720 – 2346 del 20 de septiembre de 2023 por medio del cual “SE COMUNICA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ ACERCA DEL PROCESO DE PRIORIZACIÓN Y FOCALIZACIÓN IMPLEMENTADO PARA DETERMINAR LA COBERTURA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR (PAE), Y LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA FRENTE A LOS ESTUDIANTES NO FOCALIZADOS”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por conducto de esta Secretaría la presente Resolución al señor Lamberto Garcia, en calidad de Rector de la Institucion Educativa José Joaquín Flórez Hernández. Haciéndole saber que, contra el presente acto administrativo, solo procede el recurso de queja, de acuerdo con lo estipulado en el articulo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los 25 días del mes de octubre de 2023.



MIGUEL ANGEL OSPINA CIFUENTES
Director Cobertura Educativa

Redactó: Maria Angelica Garcia Aguirre / Abogada Contratista 